

Doctor
HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Expediente	11001333603820190033800
Medio Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANIEL ALONSO MORENO GUAVITA
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales.

En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Institución Armada Nacional, toda vez que las supuestas lesiones sufridas por señor MY. (RA) DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA, se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, lo que los tratadistas y la jurisprudencia lo ha determinado como riesgos propios del servicio.

II. DE LOS HECHOS

HECHO 1, 3 y 5: Concuerdan con la documentación allegada al proceso.

PUNTO 2, 4: No me consta y tendrá que ser demostrado dentro del presente proceso.

HECHO 6: Es el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

III. RAZONES DE DEFENSA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica la demandante que las lesiones fueron a causa de una falla del servicio por ser parte de la Armada Nacional, cumpliendo órdenes superiores como Oficial de Servicio de Guarnición. No obstante, este hecho dañino representado en el accidente de tránsito de la motocicleta SYX97D, es una circunstancia que describe un hecho que no obliga a generar responsabilidad de mi representada, pues existe conclusiones del accidente de tránsito que aparte de dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, si no intervinieron causas extrañas y externas de fuerza mayor y fortuitas que llevaron al siniestro de la motocicleta.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia¹ y en la que se indicó lo siguiente:

“(…)

“Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por

¹Consejo de Estado.Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)

sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.

Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que “el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)”, pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).

No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.², la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél³, situación que acá no se dio: **por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.**

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez”.

2. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

De otro lado y atendiendo al fondo del asunto que se disputa es procedente cuestionarse si ¿Es imputable al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional la lesión del Señor MY. (RA) DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA?

¿Acaso debe indemnizarse todo daño que sufra un miembro de las Fuerzas Militares – Armada Nacional durante las labores normales del servicio como Oficial de Servicio de Guarnición de un Batallón de la Institución?

Considera esta entidad que a los dos interrogantes la respuesta es NO.

¿Acaso la calidad de miembro activo de la Armada Nacional no **lleva intrínseco el Riesgo Propio de ser MILITAR** perteneciente de una Fuerza y tener el deber constitucional de afrontar los riesgos que se asumen en la actividad propia de su trabajo, mientras que el régimen de excepción laboral, pensional y de bienestar que el Estado suministra, soporta y compensa la exposición de peligro de la profesión?

Considera ésta entidad que a este interrogante la respuesta es SI.

De conformidad con los hechos señalados en la demanda y con la existencia de confirmación de las causas del accidente de tránsito, el señor MY. (RA) DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA, aunque efectivamente sufrió un daño,

² “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

no necesariamente se puede indilgar la responsabilidad a la demandada del hecho dañino.

En consecuencia, como realmente sucedieron los hechos NO SE EVIDENCIA que haya existido responsabilidad de la Entidad en el daño sufrido por el Oficial quien se encontraba como parrillero a bordo de la motocicleta SYX97D, más aun cuando puede también establecerse que dicho accidente se ocasionó por razones ajenas a responsabilidad de la Institución, en el que pueden también precisarse la fuerza mayor o un caso fortuito.

Es de acotar que aunque si bien es cierto que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, y a la institución la cobija una responsabilidad objetiva, también es cierto que por ello no se puede descartar que se deban dar los presupuestos de responsabilidad, como son un hecho, un daño y un nexo causal (Imputación).

El H. Consejo de Estado también ha señalado:⁴

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Lesiones causadas a conscripto que le causaron incapacidad total / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Conscripto / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Se debe constatar la existencia de un título jurídico de imputación / CAUSAL EXISTENTE DE RESPONSABILIDAD - Causa extraña. Se debe acreditar.

*Resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar – porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o **si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.** (se resalta)*

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

4

—... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión^{II}. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.

3. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

El accidente de tránsito fue en desarrollo de una Orden del Día, que permite aseverar que la lesión del señor MY. (RA) DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA, ocurrió como consecuencia del riesgo propio que por su condición de miembro de las Fuerzas Militares y más aún como parte de los servicios de Régimen Interno del Batallón de Infantería de Marina No. 51, cuando ejecutaba y desarrollaba en cumplimiento de funciones de Oficial del Servicio de Guarnición, es decir, es un riesgo que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su status, y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretende el apoderado judicial.

En efecto, tal daño hizo parte del **RIESGO PROPIO** y normal del cargo desempeñado por el militar lesionado, el cual, por su naturaleza, roles y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales personas, contingencias éstas aceptadas al momento de **ingreso voluntariamente a las Fuerzas Militares**.

Por lo anterior, es acertado el examen probatorio que han realizado muchos jueces y magistrados dentro de procesos de reparación directa, al afirmar que se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación, Ministerio de Defensa, con ocasión de las lesiones de miembros de la Fuerza Pública, - excluyendo a los soldados conscriptos bajo la teoría del depósito-, pues los daños sufridos se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral.

Así lo ha reiterado en repetidas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado, a manera de ilustración me permito citar la **sentencia del 25 de noviembre de 1999, expediente 11833, actor Sandra Fabiola Rojas Timaná, Consejero Ponente Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR**

*"(...)era uno de los riesgos inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima **debía** afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden los demandantes. En efecto, **tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por la víctima, el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado**, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio (...)." (negritas y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda.

IV. CONCLUSIÓN

Cordialmente Solicito al Honorable Juez que niegue las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó que el daño concretado en la lesión del señor Oficial Daniel Moreno, fuera imputable el mismo con alguna omisión de la Armada Nacional, además no hay prueba de que el hecho dañoso hubiese sido por una falla en el servicio, así como no hay prueba que el oficial fue sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar dentro de la profesión castrense y la lesión del señor oficial se asume como **riesgos propios del servicio** que debe enfrentar un militar que ingresa de manera voluntariamente y hacer carrera militar.

V. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, mediante oficio solicite al área funcional competente que remita al presente proceso, el expediente administrativo y/o prestacional, de la demandante.

VI. ANEXOS:

Poder para actuar y sus anexos.

VII. PERSONERÍA

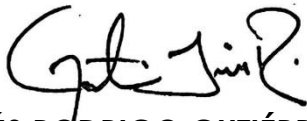
Sírvase reconocermé personería en los términos del poder otorgado.

VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,



JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C.C No. 80.430.249 expedida en Madrid - Cundinamarca

T. P. No. 193.725 del C. S. de la J.

Cel. 3212625375